

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **1236/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por: **ELIMINADO 1.** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través del TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TELESECUNDARIA y,**

RESULTANDOS

PRIMERO. El 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO,** recibió el escrito de solicitud de información en la que el recurrente pidió la información siguiente:

Por este medio le saludo y amablemente le solicito en copia fotostática simple y en medio magnético (Disco Compacto) la información pública siguiente:

1.- Todos los nombramientos que ha expedido el Departamento de Educación Telesecundaria desde el día primero de septiembre del año dos mil trece hasta el día de hoy, y que se especifique la causa que generó cada nombramiento y se acompañe expediente en que conste la preparación académica del beneficiario del nombramiento.

2.- Todos los documentos generados por el departamento de telesecundaria en el periodo comprendido del día primero de septiembre del año dos mil trece hasta el día de hoy que implique:

- a) Ingreso como docente de Telesecundaria.
- b) Egreso de docente de Telesecundaria.
- c) Permisos de docente de Telesecundaria.
- d) Jubilaciones de docente de Telesecundaria.
- e) Pensiones de docente de Telesecundaria.

3.- De la Coordinación General de Recursos Humanos, todos los Formatos Únicos de Personal que se generaron para docentes de Telesecundaria desde el día primero de septiembre del año dos mil trece hasta el día de hoy.

4.- Nómina del nivel de Telesecundaria de la fecha del 30 de enero de 2015.

(Visible a foja 3 de autos).

SEGUNDO. El 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince por así manifestarlo el hoy recurrente en su recurso de queja, el **JEFE DEL DEPARTAMENTO TELESECUNDARIAS** dio contestación a su escrito de solicitud de acceso a la información en el sentido siguiente:

ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Por este conducto y de la manera más atenta me dirijo a Usted para informarle que adjunto al presente encontrará 660 copias que corresponden a los documentos cuya información solicitó y que se ponen a su disposición, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que señala la obligación de entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre y que esta obligación no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, sin embargo, de conformidad al artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hacen alusión los artículos 98, 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación

(Visible a fojas 6 de autos).

TERCERO. El 07 siete de julio de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

CUARTO. El 9 nueve de julio de 2015 dos mil quince esta Comisión admitió y tramitó el presente Recurso de Queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través del TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TELESECUNDARIA;** se tuvo al promovente del presente recurso por haber ofrecido las pruebas documentales que acompañó a su medio de impugnación las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **QUEJA 1236/2015-1;** se requirió al ente obligado para que rindiese un informe en el que remita en copia certificada las constancias que tomó en cuenta para emitir la respuesta en el sentido que lo hizo; así como para que remitiese copia certificada de la constancia de notificación al quejoso de la respuesta que por este medio se impugna y de conformidad con el artículo 77 de la vigente ley de transparencia, deberá manifestar de manera expresa si la totalidad de la información petitionada por el quejoso se encuentra en sus archivos y de no estar en sus archivos deberá justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada; se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y término requerido, se aplicaran en su contra la medida de apremio establecidas en el artículo 114, fracción I de la Ley de la materia, consistente en una amonestación privada; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Con fecha 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-171/2015 esta Comisión ordenó notificar a las partes que integran el presente recurso de queja para que tengan conocimiento de la aprobación del Pleno respecto de la duplicidad del plazo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Materia.

El 07 siete de septiembre de 2015 dos mil quince esta Comisión tuvo por recibido el oficio sin número, signado por el Maestro Serafín Poncela Rojas, Jefe del Departamento de Telesecundaria de la Secretaría de Educación de Gobierno del

Estado, en el que se les reconoció la personalidad al ente obligado para comparecer en este expediente y se les tuvo por rendido el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones. Asimismo, en el contexto del mismo proveído se ordenó remitir el presente expediente para que se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente y, se turnó para tal efecto a la ponencia del Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su escrito de solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja por estar inconforme con la respuesta otorgada a su escrito de solicitud de información.

De la solicitud de información presentada por la recurrente se advierte que en ella requirió:

Por este medio le saludo y amablemente le solicito en copia fotostática simple y en medio magnético (Disco Compacto) la información pública siguiente:

1.- Todos los nombramientos que ha expedido el Departamento de Educación Telesecundaria desde el día primero de septiembre del año dos mil trece hasta el día de hoy, y que se especifique la causa que generó cada nombramiento y se acompañe expediente en que conste la preparación académica del beneficiario del nombramiento.

2.- Todos los documentos generados por el departamento de telesecundaria en el periodo comprendido del día primero de septiembre del año dos mil trece hasta el día de hoy que implique:

- a) Ingreso como docente de Telesecundaria.
- b) Egreso de docente de Telesecundaria.
- c) Permisos de docente de Telesecundaria.
- d) Jubilaciones de docente de Telesecundaria.
- e) Pensiones de docente de Telesecundaria.

3.- De la Coordinación General de Recursos Humanos, todos los Formatos Únicos de Personal que se generaron para docentes de Telesecundaria desde el día primero de septiembre del año dos mil trece hasta el día de hoy.

4.- Nómina del nivel de Telesecundaria de la fecha del 30 de enero de 2015.

(Visible a foja 3 de autos).

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado respondió al escrito de solicitud de acceso a la información lo siguiente:

Por este conducto y de la manera más atenta me dirijo a Usted para informarle que adjunto al presente encontrará 660 copias que corresponden a los documentos cuya información solicitó y que se ponen a su disposición, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que señala la obligación de entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre y que esta obligación no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, sin embargo, de conformidad al artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hacen alusión los artículos 98, 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación

(Visible a foja 6 de autos).

La parte quejosa en su recurso de queja, impugnó la respuesta de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado por lo que señaló:

1. Una vez revisada la información que el Jefe del Departamento de Telesecundaria de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado me proporcionó como respuesta a mi solicitud de información, me fue posible analizarla y poder determinar los siguientes faltantes:
 - a. Faltan los nombramientos y los expedientes en que conste la preparación académica de los beneficiarios de los nombramientos de trescientos profesores de Telesecundaria (anexo cinco) que ingresaron desde el día uno de septiembre del año dos mil trece hasta la fecha de la solicitud de información señalada

(Visible a foja 2 de autos).

Por su parte, en el escrito de informe que rindió ante esta Comisión el Jefe del Departamento de Telesecundaria señaló lo siguiente:

INFORME

PRIMERO.- En fecha 23 veintitrés de marzo del 2015 dos mil quince, se recibió en la Unidad de Información Pública de la SEGE, solicitud de información interpuesta por el C **ELIMINADO 1.** la cual se emitió respuesta mediante oficio DTV-2871/2014-2015, por parte de este Departamento, mismo que fue recibido por el solicitante en fecha 08 ocho de mayo del presente, asimismo, posteriormente al haber realizado el solicitante el pago de las 660 copias simples fue iniciado el fotocopiado, mismas que le fueron entregadas al solicitante en fecha 16 dieciséis de junio del presente año.

SEGUNDO.- El día 14 catorce de julio del año en curso, se recibió ante la Unidad de Información Pública de esta SEGE, instructivo de notificación emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en el que informó que el solicitante interpuso recurso de queja, en contra de la respuesta emitida a su solicitud de información, quedando registrada con el número de queja al rubro señalado, asimismo, se requiere se rinda informe sobre las razones por las cuales se emitió respuesta en el sentido que fue entregada.

TERCERO.- En virtud de que únicamente el agravio expresado por el ahora quejoso, consiste en la documentación entregada al mismo por parte de este Departamento, ya que señala que en base a la documentación obtenida por la Coordinación General de Recursos Humanos de esta Secretaría, falta entregarle los nombramientos y los expedientes de preparación académica de 300 trescientos beneficiarios, de los cuales el quejoso anexa un listado refiriendo nombre, clave y fechas extremas.

ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

De lo anterior, le informo que este Departamento al momento de emitir la oportuna respuesta y entregar las copias simples pagadas, entregó toda la documentación que se encontraba en ese momento en nuestros archivos, es decir, los que se encontraron en las oficinas centrales de este Departamento de Telesecundaria, no obstante, de conformidad con lo enunciado en dicho proveído de fecha 09 nueve de julio del presente año, se inició de nueva cuenta una búsqueda en los archivos, por lo que se está realizando la búsqueda en las oficinas centrales de este Departamento.

Ahora bien, ya que dicha inconformidad versa en base al listado adjuntado en su recurso de queja generado por el quejoso de las 300 personas enunciadas en el mismo, dicha información se corroborará en su totalidad con la Coordinación General de Recursos Humanos de esta Secretaría de Educación, para que toda vez lo anterior y concluida la búsqueda dentro de este Departamento, se ORDENE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA de la documentación faltante (nombramientos y los expedientes de preparación académica), en las Escuelas del nivel Educativo de Telesecundarias del Estado, y donde resulte encontrarse, por lo que se le informa a esa H. Comisión, que este Departamento continúa en la búsqueda exhaustiva ya que como se ha mencionado, ha ampliado la misma en todo el Estado de conformidad a la magnitud del mismo, lo anterior, en busca de no causar perjuicio al ahora quejoso en su ejercicio del Derecho de Acceso a los documentos públicos.

(Visible a foja 32 y 33 de autos).

El artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispone que los sujetos obligados deberán atender al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley de la materia señala lo siguiente:

“ARTICULO 8°. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública, es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley, sin menoscabo de las sanciones contempladas en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí.”

Ahora bien, del análisis del escrito de informe que rindió ante esta Comisión, el ente obligado reconoce haber sido omiso en entregar los nombramientos y los expedientes de preparación académica de 300 trescientos profesores de Telesecundaria al efecto da a conocer que está realizando la búsqueda en los archivos de la información en las oficinas centrales del Departamento de Telesecundaria; en ese sentido, se tiene que dicho ente obligado puede estar en posibilidad de entregar los nombramientos y los expedientes de preparación académica de 300 trescientos profesores de Telesecundaria de los cuales el hoy recurrente anexó un listado a su recurso de queja, toda vez que entre los objetivos de la Ley están los de transparentar la gestión gubernamental y propiciar la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

Por ello, respecto a los plazos que deberán seguir las Unidades de Información Pública para responder solicitudes de información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

“ARTICULO 73. La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días

hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante. En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Los entes obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por los artículos 98 y 99 de esta Ley.”

Por su parte, el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual hizo referencia el recurrente, establece lo siguiente:

“ARTICULO 75. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”

Asimismo, el acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, mismo que establece lo siguiente:

“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. *En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que*

“[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;...” esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la “afirmativa ficta” que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de “afirmativa ficta” INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY “CRITERIOS CEGAIP 2009” pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión “no respondiere al interesado” que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN “NO RESPONDIERE AL INTERESADO” NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión “no respondiere al interesado” no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de “afirmativa ficta” previsto el citado precepto 75.”

De las disposiciones antes citadas, se advierte que los entes obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información **lo han**

realizado de manera evasiva, incompleta, imprecisa, ambigua, o incongruente o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; **se debe aplicar el principio de afirmativa ficta**, pues el acceso a la información pública **debe ser de manera expedita** de acuerdo a lo preceptuado, interpretado y tomando en consideración la intención del legislador local.

Así las cosas, de la interpretación del principio de afirmativa ficta, es la figura en la que recae el ente obligado, pues como quedó visto el quejoso reclama es precisamente que la información que entregó el ente obligado es incompleta y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en la modalidad solicitada por el quejoso

En virtud de lo anteriormente expuesto, y toda vez que la autoridad realizó de manera evasiva, incompleta la respuesta que proporcionó al hoy recurrente a su escrito de solicitud de información, como ya quedo explicado en el considerando cuarto, con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando, por lo que se conmina a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado a fin de que:

Entregue sin costo al recurrente la información siguiente:

1.- Todos los nombramientos que ha expedido el Departamento de Educación Telesecundaria desde el día primero de septiembre del año dos mil trece hasta el día de hoy, y que se especifique la causa que generó cada nombramiento y se acompañe expediente en que conste la preparación académica del beneficiario del nombramiento.

Lo anterior, en caso de que se trate de datos personales que deben estar clasificados en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, deberá poner a su disposición una versión pública de la información de conformidad con los numerales trigésimo noveno, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de Oficio.

Haga la devolución al hoy recurrente del pago que realizó de la información en copia simple consistente en 660 seiscientos sesenta fojas.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (original o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado

de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Finalmente, no pasa desapercibido a esta Comisión que el recurrente solicitó que se revisara y analizara a los servidores públicos que pretenden violentar su derecho a la información; sobre lo cual debe indicarse lo siguiente: En este sentido, y de las constancias que obran en el expediente del recurso de queja que se resuelve, no se desprende la posible responsabilidad de algún servidor público en la sustanciación del procedimiento de acceso a la información por lo que no resulta procedente. No obstante lo anterior, se exhorta al ente obligado se sujete al procedimiento establecido en las normas aplicables, para el correcto trámite de solicitudes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta**, por los fundamentos y las razones expuestas en el considerando cuarto.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

MAP. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH AVALOS CEDILLO

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

DRL.

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO EL 9 DE OCTUBRE DE 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 1236/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia 07/2017 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2017 .
	Área	Penencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de QUEJA 1236/2015-1 .
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 y 05 , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandra Larraeche Torres Titular del área administrativa	